

**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0018-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0017/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0017/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0018-2023, relativo al recurso de oposición e impugnación electoral en extrema urgencia incoado por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY) contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de un recurso de oposición e impugnación electoral en extrema urgencia, incoado por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY), cuyo objeto procura, en síntesis, dejar sin efecto la disposición de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), respecto al cobro de cuotas para la inscripción de precandidaturas.

1.2. En la instancia introductoria del recurso, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger como bueno y valido nuestro presente recurso de oposición e impugnación electoral, por ser basado en la constitución de la república y las leyes electoral del país y al mismo tiempo emitir el auto de fijación de audiencia, al plazo más breve posible, para señor para conocer el presente recurso de

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oposición e impugnación electoral intentado por el solicitante señor, GILBERTO ANTONIO VARGAS REYES (TONY) en contra de COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) por violación a:

Derecho a la igualdad, 39 violación el Derecho a Elegir y ser Elegido, Art. 22 y supremacía de la Constitución Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana. Y violación a los artículos antes mencionados.

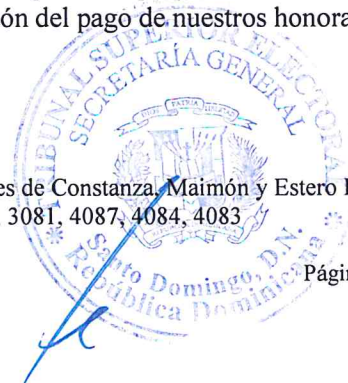
SEGUNDO: Autorizar la citación de lugar a fin de oír la impetrada COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (CNEI) (PRM) Y A LA COMISIÓN POLITICA DEL PRM.

TERCERO: Ordenar a COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) a la inscripción gratuita, para garantizar el derecho constitucional de elegir y ser elegible. Como ciudadano dominicano. Y ordenar nuestra inscripción como precandidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Y como establece la Ley Electoral 33-18, sobre Asociaciones Políticas Partidos y Movimientos. Y LOS ARTICULOS: Derecho a la igualdad 39 violación el Derecho a Elegir y ser Elegido Art. 22 Y supremacía de la constitución Art. 6 de la constitución de la Republica dominicana. Y violación a los artículos antes mencionados.

CUARTO: Condenar al Partido Revolucionario Moderno, (PRM), y a la Comisión Ejecutiva y a la Comisión Electoral al pago de RD\$50,000.00, Mil Pesos, y a la COMISIÓN ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) al pago diario por cada día de incumplimiento de la sentencia que ordena la INSCRIPCIÓN A LA PRECANDIDATURA A DIPUTADO EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO A NUESTRA PERSONA GILBERTO ANTONIO VARGAS REYES (TONY) COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). EN LA PROVINCIA DE MONSEÑOR NOEL, DE MANERA GRATUITA.

QUINTO: Que se acoja la admisibilidad de dicho recurso de oposición e impugnación por estar amparados en los Artículos, 22, Derecho a elegir y ser Elegible, Art. 39, Derecho a la Igualdad, Art.6. supremacía de la constitución, así como los artículos 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el art 132 numeral 1 del reglamento de procedimiento contencioso electoral, y artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE) El Art. 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEXTO: Que impugnamos el cobro ilegal de los 100.000 mil pesos que nos cobra el PRM y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) Que pone como requisito obligatorio para podernos inscribir como precandidato a diputado, la cual obstaculiza nuestro derecho constitucional de elegir y ser elegible. Así como impugnamos el cobro hecho de manera ilegal a los demás compañeros, al cual pedimos la devolución de dicho pago por ser, ilegítimo, e inconstitucional, para que estos puedan usar dichos fondos para su propia campaña y que se ordene el pago de la misma decisión del pago de nuestros honorarios por ser la parte accionante.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: Que se otorgue un plazo mínimo de 7 días a todos los MAS DE 2,000 compañeros as militantes del PRM, a aquellos precandidatos a Diputados y otros cargos de elecciones internas que no pudieron inscribirse por el cobro ilegal de las resoluciones 0-36 y 0-37 que dictó la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

OCTAVO: Que se declaren Inconstitucional los artículos letra (c) del numeral 6 de la página 4 y 5 de la resolución números 0-36 y 0-37, Dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de los requisitos para las solicitudes de inscripción de precandidaturas para cada uno de los niveles de elección internas del PRM, ya que las mismas también carece de legalidad, al no estar firmadas ni por el presidente de dicha comisión electoral, Deligne Ascensión ni por su director ejecutivo Sr. Dionicio de los Santos, Dicha resolución también carece de ilegalidad”.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la referida impugnación, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-026-2023, por medio del cual se fijó audiencia para el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY) actuando en su propia representación como parte impugnante y los licenciados Rafael Suárez Pérez, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Carolina Mejía y José Ignacio Paliza. En dicha vista pública, el Juez presidente indicó: “La parte demandante, puede presentar los alegatos de su demanda”.

1.5. El recurrente, antes de presentar sus alegatos, presentó un medio de inadmisión en el sentido siguiente:

“Queremos presentar un medio de inadmisión. A nosotros nos gustaría saber si los distinguidos colegas quienes dirigen la palabra tienen un poder de representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); ya que para ostentar en justicia deben tener un poder de representación. Y nos gustaría saber si ellos lo depositaron en la secretaría ya que a mí no me lo han notificado” (sic).

1.6. Justo después, el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, le preguntó a la parte demandante: “Parte demandante, ¿Usted está demandando al PRM?”, el recurrente respondió de manera positiva, y acto seguido el Magistrado presidente se refirió a los recurridos, solicitando: “Parte demandada, refiérase al pedido de la parte demandante”, a lo que la parte demandada respondió:

“En el caso de la especie: 1- Nosotros hemos ratificado nuestras calidades; 2- El asunto de presunción de apoderamiento es obviamente basado en el hecho, de que los abogados aquí presentes tienen los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documentos originales que fueron notificados; sin embargo, los colegas hemos estado conversando y hemos verificado que la dirección de su demanda va destinada contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, no así contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De tal manera, que además de las calidades dadas, le planteamos al tribunal que damos calidades por los nombres expresados, amén de que tenemos un pedimento que hacerle al tribunal en el momento oportuno.

Ratificamos calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y por sus organismos internos como lo son la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno.

Hacemos la aclaración de que el demandante en el encabezado de su instancia no se refiere el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pero en sus conclusiones él refiere condenaciones en su contra. Es por eso, que para evitar dejar indefenso al Partido Revolucionario Moderno (PRM) por ese aspecto. En tal sentido, ratificamos calidades en su representación. Y en cuanto al poder de representación, nosotros somos los abogados del partido y existe una presunción de representación y esta se da por el hecho de tener en nuestro poder los originales de los documentos que fueron notificados al partido”.

(sic)

1.7. De su lado, el recurrente se refirió al tema explicando:

“Una cosa es una representación, y otra es tener un poder de representación, y otra cosa es subir a un juicio tal a defender a un fulano de tal. Pero, si yo no tengo un poder de representación y eso lo dice la ley en todas las materias. La ley núm. 834 dice que la calidad es fundamental para poder asumir defensa sea contra un ciudadano, una institución o contra un partido tal; por lo que ellos debieron de presentarlo aquí para poder sustentar sus alegatos y así poder postular por el PRM. Nosotros estamos demandando al PRM, cuando decimos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y dije Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno.

Entonces, la Ley núm. 834 establece que la calidad de un profesional para actuar en justicia debe ser a través de un poder de representación; y si fuera a usar una materia accesoria, como lo es el Código Procesal Penal en sus artículos 178 dice que, para poder representar a una persona, en este caso a una persona jurídica debe ser con un poder de representación escrito, firmado y sellado por el Partido, por lo que nosotros, su señoría, solicitamos muy respetuosamente, que se dé cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley núm. 834 sobre la calidad de representación, ya que los distinguidos colegas hablan de presunciones, y las presunciones son como las palomas que vuelan y nosotros nos basamos en la Ley núm. 834, donde solicitamos muy respetuosamente que sea inadmisibles su representación por no estar debidamente representado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con poder notarial de representación, que hasta el momento no lo han presentado ni al tribunal ni a nosotros. Por lo que nosotros desconocemos a la contraparte. Y que se ordene muy respetuosamente la continuación del proceso”.

(sic).

1.8. A lo que la parte recurrida replicó:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Quien os habla es el director de litigio del Partido Revolucionario Moderno. Obviamente, si él es miembro del partido debe conocerlo. Es decir, que tengo por cuestiones institucionales la representación en materia electoral, en materia de litigio del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Al margen de esto, vamos a ratificar todas nuestras calidades.

Ahora bien, si el tribunal entiende que debemos presentar la documentación que avale nuestra representación a favor del partido, ya que no tenemos necesidad de mentirle al tribunal, ya que gozamos de la presunción de representación; En efecto, era nuestro pedimento original, pedir al tribunal que ordene una comunicación recíproca de documentos por tratarse de una audiencia sobre lo principal que ha planteado la contraparte y es la primera audiencia que asistimos, y en ese plazo, si el tribunal entiende prudente, podemos remitir la documentación que avale nuestra calidad”.

(sic).

1.9. Posteriormente el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, intervino y preguntó:

“Parte demandante, sobre la comunicación de documentos, ¿usted va a hacer uso?”.

1.10. A continuación el recurrente señaló:

“Su señoría, nosotros solicitamos este recurso de extrema urgencia, muy parecido a la audiencia anterior, que las inscripciones se cierran este 17 de agosto y nosotros estamos luchando para la eliminación de ese cobro de los cien mil pesos que ellos tienen; y por esa situación nosotros no estaríamos de acuerdo con el aplazamiento” (sic).

1.11. Acto seguido, el Magistrado presidente señaló:

“Abogado, usted le está requiriendo un poder de representación que ellos no tienen a la mano y que lo necesita, entonces habría que concederle el plazo. Usted se está cerrando la vía en ese sentido”

1.12. Momento después, el recurrente arguyó:

“Lo que sucede es el tiempo. Nosotros nos acogemos a su decisión. Lo que yo quiero es que usted sea consecuente de que el 17 de agosto se cierra el plazo de la inscripción. Si ellos quieren pasamos la audiencia y dejen que ellos participen” (sic).

1.13. El Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, le preguntó al recurrente:

“¿Usted retira todos los pedimentos y está en disposición de que se conozca?”, y este respondió de manera positiva, por lo que el Magistrado les preguntó si estaban dispuestos a conocer el proceso y ambas partes respondieron de manera afirmativa.

1.14. Por su lado, la parte recurrente, presentó las conclusiones transcritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Acoger como bueno y válido nuestro presente recurso de Oposición e Impugnación electoral, por ser basado en la Constitución de la República y las leyes electorales del país.

Segundo: Ordenar a la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción gratuita, para garantizar el derecho constitucional de elegir y ser elegible como ciudadano dominicano. Y ordenar nuestra inscripción como precandidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Y como establece la Ley Electoral núm. 33-18, sobre Asociaciones Políticas Partidos y Movimientos y los artículos: Derecho a la igualdad, 39 violación el Derecho a Elegir y ser Elegido. Art. 22 Supremacía de la Constitución. Art. 6 de la Constitución de la República dominicana. Y violación a los artículos antes mencionados.

Tercero: Condenar al Partido Revolucionario Moderno, (PRM), y a la Comisión Ejecutiva y a la Comisión Electoral al pago de RD\$50,000.00, mil Pesos y a la Comisión Electoral de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) al pago diario por cada día de incumplimiento de la sentencia que ordena la inscripción a la precandidatura a diputado en el Partido Revolucionario Moderno a nuestra persona, Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony), como precandidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia de Monseñor Nouel, de manera gratuita.

Cuarto: Que se acoja la admisibilidad de dicho recurso de oposición e impugnación por estar amparado en los artículos, 22, Derecho a elegir y ser Elegible, art. 39, Derecho a la igualdad, art. 6 Supremacía de la Constitución, así como los artículos 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el art. 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, y art. 13, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), el art. 95 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electorales.

Quinto: Que impugnamos el cobro ilegal de los cien mil pesos (100.000.00) que nos cobra el PRM y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) que pone como requisito obligatorio para podemos inscribir como precandidato a diputado, la cual obstaculiza nuestro derecho constitucional de elegir y ser elegible. Así como impugnamos el cobro hecho de manera ilegal a los demás compañeros, al cual pedimos la devolución de dicho pago por ser ilegítimo e inconstitucional para que estos puedan usar dichos fondos para su propia campaña y que se ordene el pago en la misma decisión de nuestros honorarios, por ser la parte accionante.

Sexto: Que se otorgue un plazo mínimo de 7 días a todos los más de 2,000 compañeros/as militantes del PRM, a aquellos precandidatos a Diputados y otros cargos de elecciones internas que no pudieron inscribirse por el cobro ilegal de las resoluciones 0-36 y 0-37 que dictó la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

Séptimo: Que se declaren inconstitucional los artículos letra (C) del numeral 6 de la página 4 y 5 de la resolución números 0-36 y 0-37, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de los requisitos para las solicitudes de inscripción de precandidaturas para cada uno de los niveles de elección internas del PRM, ya que las mismas también carecen de legalidad, al no estar firmadas ni por el presidente de dicha comisión electoral, Deligne Ascención ni por su director ejecutivo, Sr. Dionicio de los Santos. Dicha resolución también carece de ilegalidad” (sic).

1.15. Por su parte, la parte recurrida concluyó:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandante, señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (a) Tony, por todas las razones expuestas.

Segundo: En cuanto a la inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada por todos los motivos y razones que hemos expuestos en el curso de esta audiencia” (*sic*).

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante expresa que en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés 2023, envió un representante para que lo inscribiese como precandidato a diputado por la provincia de Monseñor Nouel. Al este negarse a pagar los cien mil pesos (RD\$100,000.00) establecidos como requisito para las inscripciones de precandidaturas, por entenderlo como; “(...) ilegal y violatorio a la constitución”, no le fue aceptada la inscripción a la misma.

2.2. En vista de lo anterior, el impugnante decidió ir personalmente en fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés 2023 a las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde se le volvió a solicitar el monto antes descrito como requisito ineludible para su inscripción como precandidato, volviendo este a alegar que dicho cobro era: “(...) ilegal y violatoria al derecho de elegir y ser elegido que consagra nuestra constitución”, (*sic*) por lo que a raíz de esto no se le aceptó la inscripción.

2.3. Finalmente, el impugnante concluyó solicitando: (i) que sea acogido como bueno y valido el presente recurso; (ii) que se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción gratuita a las precandidaturas internas a los demás miembros del partido y por vía de consecuencia al impugnante como precandidato a diputado; (iii) que le sea ordenado a la parte impugnada el pago de RD\$50,000.00 por cada día de incumplimiento a lo solicitado; (iv) que se le otorgue un plazo mínimo de siete (7) días a todos los militantes que no pudieron inscribirse por el referido cobro; y, (v) en consecuencia, se declaren inconstitucionales los artículos señalados de las resoluciones números 036 y 037.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte recurrida en la audiencia antes descrita, se limitó a solicitar que se rechacen todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandante, señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY). En cuanto a la inconstitucionalidad, requiere que la misma sea rechazada por todos los motivos y razones que se han expuesto en el curso de esta audiencia.

4. PRUEBAS APORTADAS





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 048-0016134-3, correspondiente al señor Gilberto Antonio Vargas Reyes;
- ii. Copia fotostática sin firma de la Resolución núm. 037, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- iii. Copia fotostática sin firma de la resolución núm. 036, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), contentiva de la convocatoria y requisitos para la inscripción de precandidaturas, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del certificado de no existencia de antecedentes penales, a nombre de Gilberto Antonio Vargas Reyes, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veinte y tres (2023);
- v. Copias fotostáticas de formularios titulados “comité de base afectivo” del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la firma del señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, de fechas tres (3), cinco (5), seis (6), siete (7) y quince (15) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- vi. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción para la precandidatura a Diputado, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- vii. Copia fotostática de la declaración jurada a nombre del señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, notariada por el doctor Agustín Marte Frías de fecha seis (6) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- viii. Copia fotostática de carta de compromiso firmada por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes y dos testigos, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- ix. Copia fotostática de la carta donde se le notifica a la Junta Central Electoral (JCE), las elecciones bajo la modalidad de primarias internas emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- x. Copia fotostática del comunicado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática del acto núm. 318/2023 sobre intimación, y advertencia por inscripción gratuita de precandidatura, de fecha tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de la página web del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde se publican las fechas límites de los procesos internos.

4.2 La parte impugnada, no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

6.1. Previo a cualquier otra cuestión, es mandatorio que este Tribunal analice, aún de oficio, la conformidad con la Carta Magna de los textos legales a ser aplicados a la solución del caso. En ese sentido, es pertinente recordar que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que "los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento."

6.2. La parte impugnante planteó una excepción de inconstitucionalidad sobre el literal c del numeral 6 de las páginas 4 y 5 de las resoluciones números 36 y 37, la primera relativa a los requisitos para las solicitudes de inscripciones de precandidaturas para cada uno de los niveles de elección y, la segunda, sobre los laboratorios autorizados para el análisis de pruebas antidoping de los aspirantes a precandidaturas, ambas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). No obstante, el impugnante no indicó las infracciones constitucionales que se le imputan a los actos cuestionados. Más aún, el medio de excepción ataca los artículos de la resolución cuya nulidad se procura, por lo tanto, se pretende el juzgamiento del fondo del asunto.

6.3. En cuanto a la Resolución núm. 037, no guarda ninguna vinculación con el fondo del presente proceso. Este aspecto es relevante, pues en el control difuso de constitucionalidad debe cuestionarse la validez constitucional de una norma aplicable al proceso que se conoce, y de cuya validez dependa la decisión que haya de adoptarse en el mismo. De modo que, ante estas consideraciones se impone el rechazo de la excepción planteada, pues no se han proporcionado argumentos suficientes y claros que sustenten la inaplicabilidad de los actos impugnados por su inconstitucionalidad.

7. INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LOS PEDIMENTOS DE LA PARTE

7.2.1 La parte impugnante, en su escrito introductorio, solicitó la devolución de los montos y la extensión del plazo de inscripción a los demás miembros del partido que optaron por la inscripción de



Sentencia núm. TSE/0017/2023
Del 15 de agosto de 2023
Exp. núm. TSE-01-0018-2023



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precandidaturas a diputados y otros cargos en las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), petición que fue ratificada en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en esta Corte. En ese sentido, es preciso indicar que, para actuar en justicia, la parte impetrante debe reunir las condiciones de un interés jurídico, legítimo, personal, nato y natural. Tal interés, puede ser verificado de oficio por el Tribunal, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 47 de la Ley núm. 834, que dispone: “el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”.

7.2. Sobre el interés para actuar en justicia, la Suprema Corte de Justicia ha expresado, lo cual comparte este Tribunal, lo siguiente:

(...) el interés, punto nodal a examinar, puede ser definido como la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante una jurisdicción, cuando el mismo ha sido infringido, por lo que este permite al accionante acudir a la vía judicial para que se declare o se le reconozca una situación de hecho a su favor¹.

7.3. Aplicando estas consideraciones al caso en concreto, esta Alta Corte advierte que la parte impugnante no tiene interés sobre el reclamo de derechos de afiliados partidarios que no son parte de la presente demanda, pues no se determina el beneficio personal y legítimo que pretenda deducir con esta petición. Además, no posee calidad para representar los intereses de los demás miembros de dicho partido y tomar decisiones que afecten a la totalidad del grupo.

7.4. Por los motivos antes expuestos, las peticiones contenidas en el numeral séptimo de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda y ratificadas en audiencia, devienen en inadmisibles por falta de calidad e interés, por lo que este Tribunal procederá a valorar los demás aspectos de admisibilidad de la impugnación.

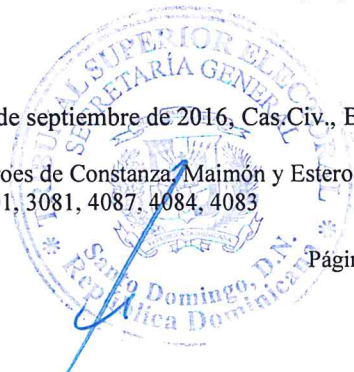
8. ADMISIBILIDAD

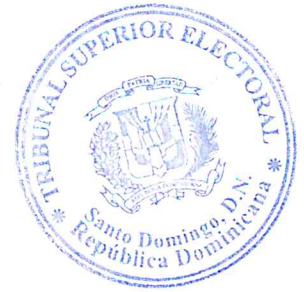
8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad que rigen la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) si el demandante ostenta calidad e interés para demandar.

8.2. *El agotamiento de las vías internas*

8.2.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos Políticos, dispone:

¹ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, Cas.Civ., B.J. 1270.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

8.2.2. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

8.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas²; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado³.

8.2.4. En virtud de los planteamientos transcritos, este Tribunal ha examinado la normativa partidaria para verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido -vigente al momento de la interposición de este recurso de impugnación electoral de extrema urgencia, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización “las resoluciones aprobadas o las convocatorias a inscripción de precandidatos”.

8.2.5. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible

² Tribunal Superior Electoral, ordenanza núm. TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que el recurso analizado reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos y procede examinar el fondo del mismo.

8.3. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

8.3.1. Los artículos 97 y 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales disponen el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

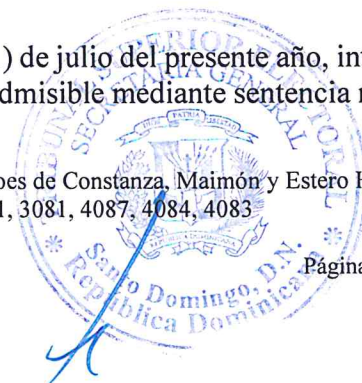
Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

8.3.2. La resolución atacada fue dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha de treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Este Tribunal estima como punto de partida del plazo, en aplicación del artículo 98 reglamentario anteriormente transcrito, que la fecha en que razonablemente el impugnante tuvo conocimiento del acto partidario impugnado fue el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en que según su escrito de defensa no fue aceptada su inscripción por el no pago de la cuota. La parte impugnada no rebatió este argumento. Sin embargo, la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el nueve (9) de agosto del presente año, siendo evidente la interposición de la presente impugnación pasado el plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte, lo que en principio se traduciría en su inadmisibilidad.

8.3.3. Es preciso indicar que el hoy impugnante, en fecha once (11) de julio del presente año, interpuso una acción de amparo ante este Tribunal, la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia número





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TSE/0014/2023, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.3.4. Al respecto, conviene señalar que con la interposición de la acción de amparo antes descrita fue interrumpido el plazo de prescripción de la presente impugnación, esto queda fundamentado en el precedente fijado en la sentencia TC/0358/17, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual establece:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva – en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.⁴

(...).

8.3.5. Como se ha esbozado, para el Tribunal Constitucional, la interrupción civil operará en todos los casos en que la acción de amparo se declare inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva- Artículo

⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0358/17, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), pp. 18-20. Ver, además, sentencia TC/0200/20.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 - y operará siempre y cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal consideró eficaz⁵.

8.3.6. En atención a lo antes expuesto, en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), con la interposición de la acción de amparo quedó interrumpido el plazo⁶ del recurso de impugnación, reiniciándose en la fecha de notificación de la referida sentencia, en fecha veintisiete (27) de julio del año en curso –fecha en que fue dictada la sentencia de amparo *in voce*-, mientras que la presente impugnación fue incoada el nueve (9) de agosto del presente año, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte, y del criterio antes utilizado por la misma. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

8.3.7 En tal virtud, y en función de lo antes expuesto, esta Corte resuelve *presumir* la interposición oportuna de la impugnación y declara, así, su admisibilidad desde este punto de vista.

8.4. Sobre la calidad e interés del impugnante

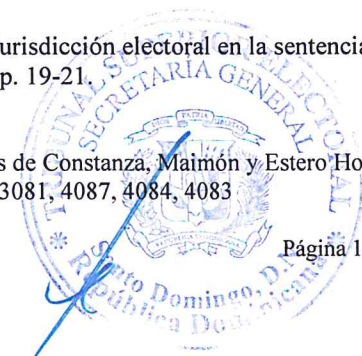
8.4.1 Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. Al respecto, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

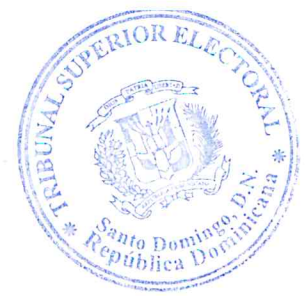
Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

8.4.2. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el impugnante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy impugnado, lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0344/18, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Este criterio de interrupción del plazo ha sido aplicado anteriormente por esta jurisdicción electoral en la sentencia TSE-667-2020, de fecha quince (15) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), pp. 19-21.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9. FONDO

9.1. El impugnante pretende la nulidad de la resolución que establece el pago de las cuotas de inscripción para precandidaturas para cada uno de los niveles de elección, emitida en fecha 30 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por considerar el cobro para la inscripción de precandidaturas como ilegal, por violar el derecho a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación.

9.2. Al respecto, conviene dejar constancia de lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 33.- Deberes de los miembros. Son deberes de los miembros o afiliados de un partido, agrupación o movimiento político:

(...)

7) Contribuir económicamente con su partido, agrupación o movimiento político conforme a sus estatutos.

9.3. En ese mismo tenor, el párrafo único del artículo 50 de la Ley núm. 33-18 dispone lo que a continuación se transcribe:

Párrafo. - Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus reglamentos.

9.4. De la interpretación conjunta de los artículos 33.7 y 50 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, se deduce que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el pago de cuotas partidarias a sus miembros que decidan postularse a cargos de elección popular, incluyendo las elecciones internas, sin que dicha imposición implique una violación al derecho a elegir y ser elegible, o a la representación política. A su vez, constituye un deber de los miembros de la organización política dar cumplimiento a esta obligación que puede configurarse en los estatutos partidarios. Precisamente, respecto al cobro de las cuotas para la inscripción de precandidaturas, los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) establecen en su artículo 140, literales (a y f), lo siguiente:

Artículo 140. Los ingresos del Partido están constituidos por:

(...)

a. Las cuotas y aportaciones de los militantes y dirigentes del Partido, según las normas establecidas en el reglamento correspondiente;

f. Cualesquiera otros ingresos provenientes de actividades realizadas con arreglo a la Ley.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.5. Así pues, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dispuso, mediante la Resolución núm. 036, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el pago de una cuota de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) para inscripciones de precandidaturas a diputados. Esta regla interna, sustentada en el principio de autodeterminación del partido político, es conforme a la habilitación legal subrayada en los párrafos anteriores y está amparada en sus estatutos internos. Además, esta medida no infringe el principio de igualdad, ya que la contribución de los miembros en este sentido, aplica por igual a todos los precandidatos y precandidatas

9.6. Es preciso indicar, que esta Corte, mediante sentencia TSE-043-2019, si bien no decidió sobre el fondo de una demanda, consideró la posibilidad de que los partidos políticos exijan el pago de una cuota partidaria a los aspirantes a precandidaturas, a saber:

De todo lo anteriormente expuesto es posible advertir que establecer el pago de una cuota a los militantes de un partido que decidan optar por una posición electiva no es más que una facultad propia de los partidos otorgada por la ley a los fines de que dichas organizaciones puedan financiar sus actividades y, en consecuencia, subsistir. En adición a lo anterior, conviene precisar que el aporte económico, sea en forma de cuotas —como en la especie— o por cualquier otro método, constituye un deber a cargo de los militantes y afiliados, con la única limitante de que la misma no sea arbitraria o excesiva. A ello ha de añadirse el hecho de que los propios estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en consonancia con la ley, consagran la posibilidad de exigir el pago de la cuota hoy cuestionada.⁷

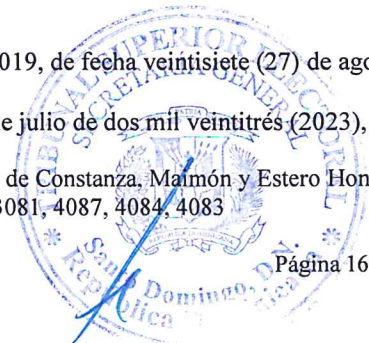
9.7. De igual modo, es oportuno señalar que este Tribunal, recientemente, en la sentencia TSE-0011-2023, de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), rechazó una demanda en nulidad, incoada contra la cuota para la inscripción de candidaturas, toda vez que la actuación partidaria denunciada estaba justificada en la ley. En dicha decisión, esta Alta Corte se refirió a los derechos y deberes de los militantes dentro de la organización partidaria y su vinculación con el pago de cuotas partidarias, indicando lo siguiente:

7.2. Los afiliados de los partidos políticos tienen derechos dentro de las organizaciones políticas que deben ser respetados por las estructuras partidarias. Sin embargo, los militantes deben asumir una serie de deberes con el objetivo de fortalecer los lazos con el partido político y que garantizan una participación activa en la vida interna de la organización. Estos deberes están diseñados para fortalecer la democracia interna y la cohesión entre los miembros de los partidos políticos. En el marco jurídico dominicano, los deberes en cuestión se encuentran expresamente definidos en el artículo 33 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y pueden ser ampliados por los estatutos de los partidos políticos, siempre dentro de los límites razonables y justos⁸.

(...)

⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-043-2019, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 20-21.

⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-0011-2023, de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), p. 9.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...). Los deberes económicos son esenciales para respaldar el funcionamiento y actividades de la organización política, pudiendo ser destinados a diversos aspectos, como el financiamiento de campañas electorales o el sostenimiento de las estructuras de la organización política.

9.8. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido demandado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos legales y estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el impugnante no logró acreditar ante el Tribunal que el cobro de la cuota resultara lesivo a sus derechos, mucho menos que esta sea contraria a la ley y los estatutos del partido impugnado. En cambio, constituye un deber de los miembros contribuir económicamente con su partido político de acuerdo a lo indicado en los estatutos. Ante este escenario, la actuación partidaria denunciada, lejos de ser ilegal o arbitraria, está justificada en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y, lo que es más, en la propia normativa interna de la organización concernida, por lo que la presente demanda carece de méritos jurídicos.

9.9. Por todos estos motivos, en observancia de las disposiciones normativas antes referidas, y en estricta aplicación de los precedentes jurisprudenciales rescatados, procede que este Colegiado rechace en cuanto al fondo, el recurso de oposición e impugnación electoral en extrema urgencia incoado por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY), contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por considerar que la misma deviene en improcedente e infundada y, por tanto, debe ser rechazada en todas sus partes, como se hizo constar en el dispositivo.

9.10. Por todo lo expuesto, y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de devolución de los montos y extensión del plazo de inscripción a los demás miembros del partido por carecer de calidad e interés para formular dicha solicitud.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de oposición e impugnación electoral en extrema urgencia incoado por el ciudadano Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de impugnación electoral de extrema urgencia incoado por el ciudadano Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la actuación partidaria denunciada está justificada en los artículos 33, numeral 7 y el párrafo único del artículo 50 de la Ley núm. 33-18, así como en el artículo 140, literal f) del estatuto del partido demandado.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Sentencia General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días de agosto del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General



RDCU/aync